

**INTERVENCIÓN DE CHILE**  
**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**  
**PARTE II**

**Embajadora María Cecilia Cáceres Navarrete**  
**Directora General de Asuntos Jurídicos**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile**  
*Asamblea General, Nueva York, 28 de octubre de 2022*

\*

**Parte II (CLUSTER II)**

**Cluster II: Capítulo VI del Informe de la CDI, Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado**

Señor Presidente,

En la primera parte de mi intervención me referiré al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, desarrollado en el Capítulo VI del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

Ante todo, quisiera expresar mi profundo agradecimiento a la Relatora Especial de este tema, la profesora Concepción Escobar Hernández por su dedicado trabajo a lo largo de estos años, así como al anterior Relator Especial, el cual nos permite hoy contar con un texto con 18 proyectos de artículos y 1 proyecto de anexo sobre la materia en análisis, el cual se encuentra aprobado en primera lectura por el Comité de Redacción.

Señor Presidente,

En primer lugar, nos parece relevante destacar la definición del marco de aplicación del **proyecto de artículo 1** en cuanto a que estamos frente a la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, específicamente, respecto de tribunales extranjeros.

se pueden h]TJETQ.00

Check against delivery

internacionales, particularmente la Corte Penal Internacional o por los tribunales del Estado del funcionario involucrado.

Por otra parte, el **proyecto de artículo 4** define apropiadamente los límites a la inmunidad *ratione personae*, es decir, aquella que se puede invocar mientras el funcionario de alguna de las categorías cubiertas por el Proyecto, se encuentre en el ejercicio de su cargo, extendiéndose ésta, a todos los actos realizados, tanto a título privado como a título oficial, durante ese ejercicio, e incluso a los actos realizados antes de asumir el cargo oficial.

Una vez cesado en el ejercicio del cargo, el funcionario puede invocar su inmunidad en tribunales de otros Estados, sólo por los actos oficiales realizados en ese período. En consecuencia, respecto de los actos privados ejecutados durante ese lapso, no goza de inmunidad *ratione materiae*.

Tampoco podría invocar esta inmunidad *ratione materiae*, en relación con los crímenes a que se refiere el **Artículo 7 del Proyecto de Artículos**. No es procedente que esas conductas se puedan enmarcar en el concepto de actos oficiales.

Señor Presidente,

El asunto de los límites y excepciones a la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera es de una gran complejidad, toda vez que entran en juego principios fundamentales del derecho internacional, como lo son: la igualdad soberana de los Estados, por una parte y por la otra, la lucha contra la impunidad de graves crímenes internacionales que contempla el actual derecho internacional.

Estas definiciones hechas en el Proyecto de Artículos recogen y son coherentes con la práctica y la jurisprudencia en la materia.

Señor Presidente,

Check against delivery

En relación a la Cuarta parte del proyecto de artículos relativo a las “**Disposiciones y garantías procesales**”, mi delegación en lo relativo al deber de las autoridades competentes del Estado del foro de “considerar” el asunto de la inmunidad tan pronto como tengan conocimiento de que un funcionario extranjero pueda verse afectado por un procedimiento penal, estima que la expresión “considerar la cuestión de la inmunidad” no es clara en cuanto al alcance de dicha obligación.

Asimismo, la definición de “consideración de la inmunidad” como aquellas “medidas necesarias para valorar si un acto de las autoridades del Estado del foro que implique el ejercicio de su jurisdicción penal puede afectar o no a la inmunidad de jurisdicción penal de un funcionario de otro Estado, no indica cuáles son las obligaciones mínimas que debieran tener presente las autoridades competentes al momento de “considerar” la inmunidad.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la expresión “procedimiento penal” utilizada en el párrafo 2 letra b) del **proyecto de artículo 9**, mi delegación al igual que en años anteriores, considera que la expresión “procedimiento penal” es muy acotada, y, por tanto, estima más apropiado ampliar la referencia a cualquier acto que implique el ejercicio de la jurisdicción penal por parte del Estado del foro, como bien señala el Título del tema objeto de análisis y una serie de proyecto de artículos.

Señor Presidente,

En relación a la determinación de la inmunidad, entendida como la decisión referida a si ésta aplica o no en un caso concreto, -como bien ha señalado la Comisión en su informe- constituye una de las garantías procesales más fundamentales a las que se ve sometido un funcionario del Estado en relación a la jurisdicción penal del Estado del foro. La determinación es la fase final de un proceso en el que las autoridades competentes del Estado del foro realizan una evaluación de los distintos elementos y circunstancias que concurren al caso concreto, y es distinta de la consideración de la inmunidad regulada en el **proyecto de artículo 9**, que se refiere únicamente al inicio del examen de esta cuestión.





Check against delivery

estos efectos se experimentan de manera no proporcional a la contribución de dichos países y comunidades al cambio climático, como es el caso de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Por ello, la discusión en torno a la protección de las personas afectadas por el aumento del nivel del mar, fenómeno que amenaza todos los aspectos de la vida humana resulta no sólo oportuna, sino urgente.

En efecto, si bien las consecuencias más graves del aumento del nivel del mar, como la inundación total e inhabitabilidad de algunos Estados, no se sentirán dentro de los próximos años, algunos de sus efectos ya se están comenzando a sentir en algunas comunidades que han sido desplazadas de sus localidades, o que viven con el constante temor de ver amenazada su forma de vida, según se detalla en el **párrafo 230** del segundo documento temático.

Por esta razón, Chile considera que sería de suma utilidad que en la siguiente etapa de trabajo del Grupo de Estudio, se profundice en el análisis de los mecanismos y marcos jurídicos potencialmente aplicables a la protección de personas afectadas por el aumento del nivel del mar, que se encuentra desarrollado en el Capítulo II de la Tercera Parte del segundo documento temático. Lo anterior, con especial énfasis en las medidas de prevención y mitigación disponibles bajo el derecho internacional y los mecanismos ya existentes para combatir el cambio climático, que permitan prevenir y combatir las consecuencias más inminentes del aumento del nivel del mar.

Señor Presidente,

La primera parte del trabajo del Grupo de Estudio se centra en las cuestiones relativas a la condición de Estado, desarrolladas en el Capítulo V de la Segunda Parte del segundo documento temático. En relación a este subtema, Chile valora el análisis realizado por los Copresidentes en relación a los ejemplos existentes que permitirían sostener la presunción de continuidad de la condición de Estado. Sin embargo, es necesario que dentro del trabajo futuro del Grupo de Estudio se profundice más sobre las condiciones e implicancias prácticas de la referida presunción.

Check against delivery

En efecto, la mayoría de los ejemplos aportados se refieren a situaciones que por su naturaleza tienen vocación de temporalidad, como lo son los casos de gobiernos en el exilio. Ello es diferente de la situación de Estados que se encuentren completamente sumergidos o inhabitables a causa del aumento del nivel del mar, que es una situación irreversible. En este contexto, resulta necesario analizar si es posible mantener dicha presunción de manera indeterminada en el tiempo y las condiciones que deben existir para que ello ocurra. De igual manera, sería importante profundizar respecto a la manera en que dicho Estado puede continuar ejerciendo sus derechos y obligaciones respecto de sus nacionales, y en especial garantizar la protección de sus derechos humanos.

En último término, resulta también necesario explorar las consecuencias de una potencial extinción de un Estado, en particular respecto a temas como la apatridia de su población, el ejercicio a su derecho de autodeterminación, y las responsabilidades que le corresponderían a la comunidad internacional en su protección. Lo anterior, especialmente considerando que el derecho de autodeterminación ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional como una norma perentoria de derecho internacional, o jus cogens, habiendo sostenido también la Corte Internacional de Justicia su carácter erga omnes.

Señor Presidente,

En referencia a la Tercera Parte del segundo documento temático, Chile comparte que la elevación del nivel del mar supone una importante amenaza para las islas pequeñas y las zonas costeras bajas de todo el mundo, especialmente considerando que este fenómeno puede afectar gravemente la vida de las personas. Por esta razón, valoramos el análisis realizado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre los marcos jurídicos existentes que podrían aplicarse a las zonas costeras bajas y las islas pequeñas. En el presente documento se exponen los resultados de este análisis y se proponen algunas medidas para abordar los riesgos que enfrenta el mundo en relación con el aumento del nivel del mar.

Check against delivery

ordenamiento jurídico internacional cuenta con normas de carácter general que permiten proteger a las personas afectadas por este fenómeno, en especial el derecho internacional de los derechos humanos.

En efecto, según ya fuera señalado, el aumento del nivel del mar amenaza todos los aspectos de la vida humana, y la protección de garantías fundamentales en la materia. En especial, según lo detallado en el **párrafo 252**, dicho fenómeno pone en peligro el derecho a la vida y sus derechos relacionados, como el derecho al agua, a la alimentación y a la salud. Chile quisiera enfatizar que el aumento del nivel del mar impacta también el goce del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible que ha sido reconocido por el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de Naciones Unidas.

En este sentido, Chile coincide con lo señalado en el párrafo 252 del informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (2002) y el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (2011) sobre el tema de los derechos humanos.



Check against delivery

Así, en su Opinión Consultiva de 2017 sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte señaló de manera clara que los Estados tienen “la obligación de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio”. Este y otros desarrollos a nivel internacional pueden asistir de manera relevante la labor del Grupo de Estudio a efectos de determinar el marco jurídico aplicable a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

Asimismo, en relación a la prevención realizada en el **párrafo 253**, sería ventajoso que el Grupo de Estudio pudiese profundizar en qué medida cabría suspender obligaciones en materia de derechos humanos a causa de la elevación en el nivel del mar.

Por último, Chile coincide que sería de gran valor que el trabajo del Grupo de Estudio continúe profundizando en las preguntas detalladas en el **párrafo 435** del segundo documento temático, en particular ahondar en cuáles serían las obligaciones de no devolución para terceros Estados respecto de personas afectadas por la elevación del nivel del mar, y en qué medida es o debería ser aplicable el principio de cooperación internacional por parte de otros Estados, para ayudar a los Estados en lo que respecta a la protección de las personas

Check against delivery

Muchas gracias Señor Presidente.